EN EL PROCESSO DE ALFOCEA.

Que la reposicion dela señora Doña Beatriz de Altarriba no es legitima.

EN Qualquiere juyzio por sumarissimo que sea, deuen de hallarse tres cosas, juyzio, actor, y reo, *cap. forus de verb. sign.* y faltando qualquiera destos, falta el juyzio, *Sesse decis.* 314 *nu.* 57. y assi el que pretende fundar juyzio, tiene obligacion de legitimarse, y prouar que es parte legitima, la qualidad porque lo es, y que tiene interese, alias oponiendole no ser parte legitima, no puede ser admitida, punctim *Molin. in verbo exceptio partis non legitimæ, & in verbo actio ad acusandum, & in verbo absolui debet reus ad instantiam, & in verbo qualitas, Portol. in verb. exceptio nu.* 53. & 55. & 57. vbi asserit, quod hęc est exceptio quod non est necesse quod a parte opponatur, sed quod Iudex ex officio potest ipsam opponere, etiam si eam pars omittat, *Suelues cons.* 98. *nu.* 1. *cent.* 1. *Sesse de inhibitionibus cap.* 4. *nu.* 1. *Bardaxi in foro fin. de Procuratoribus,* qui asserit quod hæc exceptio potest opponi etiam post tres sententias, & rem iudicatam, punctim in materia resumptionis, *Sesse decis.* 314. *nu.* 60. ibi; *Si enim non se legitimant, non possunt petere resumptionem, & est clarissimum quod etiã*

in omni iudicio, quamuis sumarissimo pars debet legitimari DD. in l. fin. C. de edict. Diui Adriani, nam an e ista non est cognitus in processu.

Si se pronunciasse sentencia en esta causa, sin legitimarse la señora D. Beatriz a instancia suya, seria nula la sentencia, *Peña decis. 982. nu. 2. & decis. 596. nu. 11. & decis. 127. nu. 1. & decis. 597. nu. 2. Vanctus de nullitate ex defectu processus num. 47. Gonçalez in regul. 8. glos. 9. in annotationibus nu. 147 & 148. Giurba decis. 21. nu. 10. & 11. Gratiano decis. 43. nu. 23. Salgado de Regia 2. cap. 18. nu. 69. & 70.* Ni seria de consideració auer sido pidida por otro, aunque fuesse parte legitima; porque como es necessario que al tiempo de la sentencia estè la parte presente, y inste, y no basta el estar antes pidida, quia iudex nullo tempore potest officium suum impertiri, nisi parte petente in ciuilibus, & causis difinitiuis, *ex l. 4. §. hoc autem iudicium ff. de damno infecto*, vt probant DD. supra relati, & idem sit aliquid non fieri; quod fieri ad instantiam illius qui pars legitima non est, vt passim reperitur, apud practicos superius relatos. El pretender la señora D. Beatriz, sin legitimarse, que se pronuncie sentencia difinitiua en este processo, es pretender que se de vna sentencia fingeta a nulidad ilusoria, y que nunca podria passar en autoridad de cosa juzgada. Por defecto de semejante requisito dio V.S. firma enclauatoria por Iulio del año 1648. al Licenciado Tomas Marco, contra vna sentencia de vn executor Apostolico.

Con solo prouar mi señora D. Beatriz que es heredera de D. Pedro de Altarriba, no tiene prouado ser parte legitima, para poder resumir la causa; porque se ha de constituyr diferencia, entre pidir alguno que sobreuiue de los colitigantes la resumpcion, a pidirla el heredero del que premurio, porque quando el que sobreuiue

ue suplica la resumpcion, bastale el citar a los herederos, aora tengan derecho como tales, aora no lo tengã, porque no tiene obligaciõ este de buscar a los que pueden tener derecho legitimo, porque seria gran carga, y obligarle por vn indirecto auer de aprouar inclusiones de vinculos, vendiciones, y otros derechos que expressamente està impugnando, y assi bastale buscar al heredero para sustanciar la causa, *Sesse dict. decis.* 314. *num.* 58. *Portol. in verb. resump. num.* 4. pero quando los herederos del muerto piden ~~resumpcion~~ reposicion, no basta lo dicho, sino es necessario que se incluyan legitimê, reponiendose en todos los derechos y acciones, juntamente con la instancia, punctim *Sesse dict. decis.* 314. *n.* 59.

El heredero que suplica ser legitimo en esta reposicion, para incluyrse legitimamente, y poder mostrar que es parte legitima, necessita de mostrar como tal, que tiene interesse, pues sin el no ay parte legitima, *Sesse inhibition, cap.* 5. §. 4. *nu.* 2. & alij supra relati, aliâs sine actione petit, & erit nulla sententia in eius fauorem, *Suelues cons.* 48. *num.* 11. *semicent.* 1.

Que con calidad de heredera no tenga interese en este processo, la que suplica reposicion, consta de lo alegado y articulado por parte de los litigantes, en cuyo derecho pretende reponerse; porque su intento lo fundan en vna pretensa vendicion, que D. Isabel Diez de Aux hizo en fauor de D. Pedro de Altarriba, y su hijo D. Francisco de Altarriba, y sus demas hijos naturales, y descendientes de aquellos legitimos, y successores en el mismo Castillo, y lugar de Huerto, y en quien dicho D. Pedro, y todos los demas quisieran, respectiuamente consta de la vendicion, ibi: *Y a quien vos* (habla con Don Pedro) *y ellos querreys respectiue*, habla con Don Francisco, y todos los demas.

Mi parte ha pretendido, y pretende contra esta vendi-

dicion dos cosas: la vna que fue simulada: la segunda, que caso que no lo fuera dicha vendicion que se hizo a D. Pedro, D. Francisco, y los demas; fue con facultad, que D. Pedro pudiera disponer de dichos bienes que le comprauan, en quien le pareciera, ibi: *A quien vos querreys*; y en caso de no disponer, que se dio facultad a D. Francisco, y a qualquiera de los demas successores legitimos en el lugar de Huerto, para que pudieran disponer en quien les pareciera, en aquellas palabras, ibi: *Y a quien vos querreys respectiuamente*: Qualquiere de ambas cosas las tengo por certissimas y literales, y con qualquiere dellas tiene mi parte notoriamente assegurada su justicia, como se puede ver en las alegaciones que por su parte ay escritas.

Para el caso que al presente se controuierte, solo puede ser de consideracion lo segundo; y es, si con calidad de heredera puede pretender interesse, y ser parte legitima; muy bien le estaria a mi parte el que por esta cabeça le admitiesse V.S. la reposicion; porque seria dezir, que todos los sucessores de D. Pedro de Altarriba iure hæreditario auian de suceder en dicho Lugar de Alfoçea, como herederos de D. Pedro de Altarriba, y no como señores de Huerto; quia qui habet facultatem disponendi de àliqua re si non vtitur facultate transfert illam in quemlibet successorem maxime cum illam haberet in re propria, vt traddit *Carpio. de executoribus, lib. 2. cap. 19, nu. 14. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. c. 4. num. 62. & ibi additio*: Y lo cierto es, que concedido, salua veritate, que la vendicion fue valida, que illa facultas esset in bonis, & iure hæreditario, bona de quibus est litigium deferentur.

No les ha podido estar biẽ esto a los colitigantes en este pleyto: y assi, lo que han articulado, y alegado, ha sido, que todos suceden en dicho Lugar de Alfoçea, no

como herederos y auientes derecho de Don Pedro, ſino como verdaderos compradores, y a quienes reſpectiuamente ſin depender el derecho de vnos de otros, y conſiderandoſe cada vno dellos reſpectiue compradores, ſe hizo la vendicion; ello parece impoſſible, mas no pudieron de otro modo colorear ſu pretenſion.

Segun eſto conſta, que el querer ſer parte legitima, ſolo con la calidad de heredera, y como tal tener intereſe, ha de ſer aprobar, que hæc bona iure hæreditario poſſunt deferri (coſa que le eſtarà muy bien a mi parte) ò ſino impugnara los derechos y acciones de aquellos, en quien pretende incluyrſe: Y pues eſto, ni puede, ni querrà; aurà de confeſſar que como heredera no tiene interes, y aſsi no tiene lugar la repoſicion, Portoles refiere auerſe juzgado aſsi *in verb. reſumpt. num.* 12. ibi: *Nam ex quo clarè conſtabat, quod eo caſu reſumptio ſuperflua erat, cum dilucidè appareret, hæredem viduæ, nullum ius ad reſumendam cauſam habere poſſe, cum per mortem ipſius viduæ ius viduitatis, & vſusfructus extinctum & reſolutum fuerit, & ad hæredem tranſire nõ potuerit; decretum fuit, reſumptionem petitam locum non habere; nec eo caſu fieri debere*, *Bardaxi in foro vnico de reſumptionib. num.* 3. ibi: *Ex quo morte alterius ex litigatoribus perimuntur omnia eius iura ad beneffciũ expectantia, & ita nihil eſt, quod in eius hæredem tranſire poſsit ex quo ius ad beneſſicium perſonaliſsimum eſt, & extinguitur cum perſona; & ſic in dictis beneficialibus non habet locum reſumptio.*

Pretendeſe reſumir eſta cauſa per mortem Don Petri, y no quiere ſer ſucceſſora por ſu muerte, ſino por la vendicion; y aſsi para incluirſe quieren ſolo la muerte, y no para pretender por cauſa della. Eſto no puede admitirſe, por eſtar juzgado lo contrario en eſte Tribunal, punctim *Molin. in verb. reſumptio, fol.* 290. *col.* 1.

in fin. ibi: *Fuit determinatum, quod debebat venire per actus propta fidei, quia considerari debet causa proxima resumendi quae erat dicta venditio, & non mors, quae solum allegabatur ad se includendum, & quia non fuit facta incontinenti de dicta venditione*, fuit mandatum procedi ad vlteriora, *Bardaxi in foro vnico de resumption.* ibi: *Ad cognoscendum si sit resumptio per contractum, vel per mortem, prima causa inspicitur, vt si tuus litigator mihi cedat ius, & antequam fiat per me resumptio decedo, haeres meus resumet causam per contractum, non vero per mortem.*

No obsta a esto la dotrina de Molino en el *verbo resumptio fol. 289. column. 4* in illis verbis: *& erat ratio, quia instantia sola resumebatur qua instantia non poterat resumi per haeredem, nisi ratione testamenti, & non ratione vinculorum*, hasta aqui lo alega el Abogado contrario, mas yo prosigo: *Tum quia per hoc non fiebat praeiuditium Pupilo, cum intra viginti dies positos in dicto foro, poterat pupilus deducere eius iura.* Este lugar es muy puntual para confirmar la distincion que hemos hecho del caso, en que el que sobreuiuio pidiò resumir la causa cō los herederos del difunto, porque como entonces tan solamente se resume la instancia, ibi: *Et erat ratio quia instantia sola resumebatur:* Esta instancia solo se podia resumir por el heredero, que es la persona legitima, y aprouada por el fuero, a quien tenia obligacion de buscar, y no a otra por razon de vinculos, porque el fuero dispone que se aya de buscar el heredero, ni al heredero se ha de buscar por respeto de los vinculos, porque fuera auer de ir a aprouar lo mismo que el impugnaua, que es la inclusion de sus contrarios; y esto no causaua perjuyzio a los drechos que tenian por los vinculos los pupilos, supuesto que les quedaua veinte dias para poder deducir sus derechos, pero quando el he-

heredero del premuerto pide resumir la instancia, non solum instantia resumitur, sed etiam ille reponitur in omnibus iuribus,& instãtijs,& potest deducere omnia quæ faciunt ad eius inclusionem,imo,& tenetur legitimé se includere,punctim *Sesse dicta decis.* 314. *& num.* 59. *& 60.*

Hecha esta distincion entre la resumpcion, y la reposicion,se destierra mucha ambiguedad,y confusion, y queda manifiesta la verdad en este punto, y explicada sin falencias la doctrina de Molino,que aliàs no pudiera admitirse,porque es falso dezir, que en virtud de vinculos, no puede auer reposicion, porque en todos aquellos que son de vna misma linea con vinculo,se admite la reposicion,latissimè *Larrea decis. Granat.* 35. *per totam*,y assi està entendido en ambos Tribunales,y en lo que ha auido descrepancia ha sido entre los diuersa linea;y aun en estos con vinculos fue admitida la reposicion del Conde de Belchite en la Real Audiencia: y aunque despues se reuocò fueron tres,y dos. Y quando la inclusion de los vinculos es sin disputa, como en este caso,de que se requiere calidad de ser de legitimo matrimonio,y successora en el lugar de Huerto,cõcordaron hasta los Aduogados de que ay reposicion en fuerça de viuculos.

No obstan las dotrinas que se alegan por el Aduogado contrario en la pagina primera para prouar que estando el processo en deliberacion, se deue pronunciar difinitiuamente, y que le corren los tiempos para ello: porque respondo, que disiente en este caso el practico fol.290.*columna.* 1. *vers.* 1. en donde refiere la duda auer se puesto en el Tribunal de V. S. y auersele respondido diziendo,que si viene vno a resumir la causa per contractum,viuiendo aquel que tiene drecho que no obstante la resumpcion,le corren los tiempos para deliberar,

y que

y que esto fue assi determinado, *pro bono iustitiæ* (suplico a V.S se me guarde esto para el fin) pero que en caso de venir a resumir la causa per mortem determinaran lo contrario, ibi: *Tunc fuit dictum per omnes, quod secus esset si venerit ad resumendum per mortem.*

Ni obsta la consideracion que se haze del señor Regente Sesse *decis.* 314 *num.* 60. donde entre otras limitaciones pone que puede pronunciarse sentencia con el Procurador, qui Dominus letis semel factus fuit.

Porque respondo, que auiendo salido a este pleyto heredero del difunto, cesò el Procurador del primero, y sin que se le resuma la causa si se diesse sentencia, seria nula, *Portol. in verb. resumptio num.* 18. ibi: *Quod si alter ex hijs, qui super dominio rei litigat, vel super alijs iuribus propositionem obtulit litependente moriatur, & eius resumptionem petat, quod tunc illa resumptio necessario fieri debet, & quod si sententia, sine resumptione pronuntiaretur nulla esset.*

Lo segundo respondo; que la dicha dotrina procede conforme a derecho, mas no conforme a fuero, idẽ *Sesse decis.* 314. *num.* 62. porque alias seria en este Reyno casi como superfluo el fuero *de resumptionibus*, y la practica de los Procuradores que cada dia estan alegãdo la muerte de sus principales, suplicando vt supersedeatur in causa, por auer muerto sus principales, hasta que se resuma con sus herederos; porque se les podria replicar, que Domini litis facti sunt; que la prosigan hasta que venga el heredero per cuius comparationem ius Procuratorium extinguitur.

Lo que tengo por foral es, que en constar dela muerte, cessa el mandato del Procurador; y assi que no puede hazer despues diligencia alguna judicial: prueuase de lo que dize *Sesse d. num.* 62. y es que si el que murio dexò ya el processo substanciado, de tal modo que solo fal-

falte la sentència, quē procede lo que arriba auia dicho en los numeros antecedentes que la parte contraria alega, pero que si no estaua substanciado, que era necessario que se resumiesse la causa, y que de otra manera todo caeria, porque si el mandato durara, y adhuc despues de la muerte el Procurador quedàra Dominus litis, y parte legitima, no pudiera dudarse, q̄ pudiera substanciar la causa sin resumirla, y lo prueba el fuero de *re sumptionibus, Montisont* 1585.

El caso en que puede dar el Iuez sentencia sin resumir la causa quando queda el processo substanciado, y solo falta sentençia, es qnando la insta el que sobreuiue, que es parte legitima, pero no si la instase el Procurador del muerto, porque si a instancia del se diesse, seria nula, vt data non instante parte legitima, vt supra prouaui. En cuyo caso el modo, con el qual se auia de promulgar la sentencia contra el muerto, trae *Portoles* enel *n. 16. & forus Montisoni* 1585.

De lo dicho por *Sesse d. num. 61.* queda entendido lo que trae Portoles en el num 6. porque se ha de entender conforme a derecho, porque foralmente hablando segun los fueros *de resumptionibus Calataiubi, & Montisonæ*, no procede.

Imò, aun en caso de estar substanciado el processo, el poder dexarse de resumir la causa, solo procede en creditos, *Sesse dict. decis.* 314. *num.* 59. *& melius ex foro Montisoni* 1185. porque alli solamente trae la excepcion en creditos, la qual firmat regulam in cōtrarium; y asi en este caso sin resumirse la causa, no podra darse sentencia, quia agitur de dominio. Queda pues assentado, que para resumir la causa, es necessario que muestre interese mi señora Doña Beatriz, y el derecho que tiene, lo qual a mas de lo alegado se prueba con el fuero *de resumptionibus Calataiubi*, ibi: *E pretendient auer*

causa de resumir tan solament por contracto, feyto entre
vinos, sea tenida en semble, con la proposició de la resump-
cion , facer fe del dreyto que pretende auer en resumir la
causa : en otra manera no sia admisa à facer la dita re-
sumpcion , & infra , *& si pretendra el dreyto de resumir*
pertenecerle por muert de alguno tã solament, ò por muert,
è contracto en semble: sia tenido dentro veynte dias conta-
deros del dia que aura dado la dita proposicion de resump
cion, facer fe del dreyto, que pretende auer en resumir, è de
la muert que allegarà. Este derecho , como hemos di-
cho, no lo pretende tener como heredera , porque an-
tes lo contradize; fundanlo en vna pretensa vendició, y
assi es de fuero expreso el que no se ha incluydo, como
parte legitima, no auiendo hecho fe, ni alegado, ni pro
uado lo que es necessario para incluyrse en ella.

Procura elidirse lo arriba dicho, diziendo, que pare-
ce tiene en su reposicion alegado, y prouado las calida
des que son necessarias para su inclusion, porque ha ale
gado ser heredera de D. Pedro Altarriba premuerto, y
ser hija suya, y que ambas dos cosas constan por el tes-
tamento de D. Pedro Altarriba , y de los testigos q̃ de-
posan de auer premuerto aquel, y ser hija suya.

Pero lo q̃ alegan no puede parecer de ningũ modo
bastante, segun la pretension que tienẽ y su idea , porq̃
la vendicion hecha en Pedro Altarriba , pretenso con-
prador, con que pretendeo incluyrse, pide por requisi-
to substancial que sea legitima, y de legitimo matrimo
nio procreado, y hija, y descendiente de aquel; Replicã
que basta el auer alegado que era hija, aũque no se ayia
dicho que era de legitimo matrimonio; porque es cal-
dad que præsumptione iuris se presume en qualquiera, s
porque no se ha de presumir el delicto que ay en hijo
naturales.

Y que estè prouado ser hija legitima, lo deducen, de
que

que en el testamento le dexa la legitima, porque esta no suele dexarse sino a hijos legitimos. Respondeo primo, que appellatione filiorum non solum legitimi sed naturales continentur, sin atender a si ay delicto en que aya hijos naturales, o no, lo prueba *Casan. en el consejo 78.to.2.Larrea dec s.Granatensi 32.lib.1. Leon decis.* 80. *tom.* 1. en donde juzgo se hallarà quanto puede discurrirse en este punto. Y en este Reyno en donde estamos a la carta, es mas preciso. Secundo respondeo, que tratando de incluyrse, pidiendo los bienes que se litigã, aun apud extraneos, vt de veriori est receptum, vt videre est punctim apud *Peregrin.de fideicom. artic.* 43.*nu.*70. el qual en el numero 71. in fine; sic ait, ibi: *Sed in factis de resenti si filius agat vendicando hæreditatem paternam, aut ex retractu agnatitio petat prælationem in hæreditate paterna, parte opponente, aut lite contestata negatiue, de legitimitate sua eum probare opportere per matrimonium verum; aut præsumptiuum ex cohabitatione parentum in schemate matrimonij verius est, quia hoc est fundamentum suæ intentionis, & facilis etiam probationis, Ludouis.en la decis.*.278.*nu*.1.& 2. afirma, que aquel qui excipit de incendio, quia in exceptione est actor, quod ad eum spectat onus probandi, quod sua culpa non contigit, y que no le aprouecha la presuncion, quod culpa non præsumitur.

El auerla dexado la legitima, no prueba ser hija legitima, porque como la dexò a dicha señora D. Beatriz, pudo dexarla a qualquier estraño, imo, aunque huuiera dicho que era hija suya legitima nihil nosceret, porque fuera enunciatiua de vn instrumento, de recemi, & inter alios acta: De mas, que esta prouança de la qualidad de legitimo matrimonio cae sobre que no està alegada, y assi nullius momenti.

En Aragõ por notoria que sea qualquier cosa, y vna

qua-

qualidad tal, que iuris præsumptione semper præsuma-tur ita vt releuet ab onere probandi, nihilominus debet allegari, aliás nihil agitur, *Molin. in verb. notorium vers. 1. & in verb. qualitas, Sueltes cons. 30. nu. 22. & 23. s. micent. 1. & cons. 10. nu. 4. eadem semic.* Faltando pues el auer sido alegada esta qualidad, aunque fuera notoria no es de consideracion. De los testigos no se haze cuenta por lo dicho, y porque no dizen ser de legitimo matrimonio, ni dan razon de su dicho, ni refieren el matrimonio de donde lo es, *cap. series de testibus, l. solam, C. eodem.*

No pudiendo, como hemos dicho, subsistir la reposicion y resumpcion, en quanto a la causa principal, con calidad de heredera, tampoco puede subsistir en quanto a los frutos lite pendente cogidos. Primo, porque respecto de frutos no ay reposicion, punctim *Portol. verb. resumptio. nu.* 11. en donde dize, que el heredero del vsufructuario no tiene resumpcion, y que assi està decidido por el Senado.

Secundo, porque es notissimum, que in indiuiduis vtile per inutile viciatur, que en este processo sea el derecho indiuiduo lo prueba la parte contraria que pide los bienes aprehensos *vna cum fructibus*, in cuius vnitate manifestat petere ius indiuiduum, & vnicum.

Tertio, porque los frutos se piden como accessorios y assi han de seguir la naturaleza de su principal, *Barbos. iuris axiom. in verbo accessorium nu.* 12. ibi: *Quod si lego vacam cum vitulo se non valet legatum vaccæ non vale nec legatum vituli, vt puta si vaca sit mortua, & sic principali sublato, & destructo non valet, nec legatum vituli, idest vitulus non debebitur cum accessoriè veniat vitulus ad vacam, nam dictio cum accessoriè coniungit, sequitur Sueltes cons. 17. num. 4. semic. 2.*

Ni obsta, que Diego Baptista, en cuyo lugar està repues-

puesta mi parte, para resumir la causa con Don Pedro de Alcarriba, tan solamente busco la qualidad de heredero, porque respondo con la distincion que ay de vno a otro caso, ex *Sesse dict. decis.* 314. *nu.* 59. pudiera aplicarse, si Agustin Batista llamara para resumir, y passar adelante en la causa a la parte contraria, que entonces pudiera bastarle el ser heredero, que el ser parte legitima, con llamarle le aprouaba; esto no procede quando la otra parte por si, y no llamada, viene a reasumir para efecto de reponerse, que deue prouar; de modo que le conste al Iuez de su legitima inclusion en el derecho porque pretende, sea bueno ò malo.

De aqui nace, que no puede hazer ilacion, de que en la ~~reposicion~~ resumcion llamò mi parte a Don Pedro, como heredero ab intestato, y agora repugna la reposicion de mi señora Doña Beatriz, que sin llamarla viene à incluyrse con la calidad sola de heredera, ex testamento nam a diuersis non fit illatio. A mas, de que en la ~~reposicion~~ resumcion ab intestato de Don Pedro, se articularon y prouaron las calidades y circunstancias que faltan en esta, de que tambien se infiere la diuersidad que ay ad effectum de quo agitur, de aquella resumpcion ab intestato, a esta reposicion ex testamento.

Y no obsta el dezir, que mi parte parece que aprueba la vendicion; porque respondo, que el que pone excepcion, nunquam censetur intentionem aduersarij cõfiteri, *cap. excipiens, & ibi glos. & DD. de reg. iur. in 6. cap. cum honorabilis eod. tit. & ibi Panor. Felin. Dec. & alij innumeri*; y por mi parte en processo solo se opone que no es parte legitima, y asi todo lo impugna: A la contraria le toca el ver como se ha de reponer legitimamente, y asi no aprueba la vendicion, solo dize que no està bien repuesta, y pide la reuocacion. Y a V. S. etiam sin que digamos el porque, le toca el ver si se in-

cluye, conforme su pretension.

Ni de auer pidido el processo para informar, se sigue aprobacion desta reposicion; porque el acto de informar se dirige para impugnar, & ita non debet operari contrarium finem. Y si de pidir el processo se siguiesse aprobacion de los actos hechos que son legitimos, como el desta reposicion, tambien se siguiria aprobación de todo lo deducido por la otra parte.

Con lo qual entiendo auer respondido a las dudas que V.S. nos ha comunicado, no las repito porque la breuedad del tiẽpo que ha sido como de licion de puntos, no lo permite, y no es necessario, pues a V.S. le ha de ser facil el acomodar para su solucion, no solo las dotrinas que yo alego, sino otras muchas que V.S. sabrà mejor estudiarlas.

Lo que mi parte pretende, es solamẽte tener tiempo para poder informar a V.S. en la justicia original q̃ por la breuedad de êl, sino es por este medio, seria forçoso quedar con el desconsuelo de no poder hazerlo: y aunque teniendo Iuezes tan doctos, y Christianos en cuya ciencia, y conciencia tiene tan solamente libradas las esperanças de su justicia, y verdad, que la assegura, parece no es necessario informar viendo que la parte contraria aun para deliberar V.S. rehusa el conceder tiempo: Dessea por este medio mi parte ahuyentar deste Tribunal de justicia la madrastra della que la amenaça, que es la celeridad, de cuius in comodis in numera tradit ex omni literatura, *Suelu. cons. 28. sem. 1. ex num. 10. usq; ad num. 13.*

A la otra parte le es muy facil el reponerse legitimamente, pues es cierto no ha de tener contradicion, y a V.S. el pronunciar despues difinitiuamente con toda la breuedad que gustare, que mi parte no desea la dilacion. Esta es pretension fundada solo in bono iustitiæ,

tiæ, razon elemental, vnica, y decisiua en esta materia autoriçada por este Tribunal, punctim *Molina in verbo resumptio fol.*290.*col.*1. pues es justo que V.S. delibere la justicia de las partes sin este ahogo de tiempo, y assi lo siento. Saluo, &c.

El Doctor Pallas.